

Los Servicios Técnicos Municipales del **Ayuntamiento de Cimanes del Tejar**, en relación con la **SOLICITUD DE INFORME** para determinar las distancias de **protección a caminos** en Suelo Rústico, tienen que:

I N F O R M A R:

En primer lugar cabe señalar que el municipio de Cimanes del Tejar inició la tramitación de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM), pero al haber transcurrido más de dos años desde la aprobación inicial las mismas, por lo que son de aplicación las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Ámbito Provincial de León NSPMAP.

Esta normativa (NSPMAP) fija en su artículo "4.4.1.- **Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido (SNUEP)**", punto "e) **SNUEP. Viales**" los siguientes aspectos:

Corresponden a las zonas de terreno que están en contacto con las vías nacionales, comarcales o locales, y vías pecuarias.

En cuanto a definición de estas vías y zonas de afección y servidumbre, se estará a lo dispuesto en la vigente Legislación de Carreteras y Vías Pecuarias.

Para caminos rurales y de uso agrícola, se fija una línea de retranqueo para construcciones de 5 m. mínimos desde el eje del camino a ambos lados.

Usos permitidos en las distintas zonas colindantes a carreteras:

- Zona de dominio público = ninguno

- Zona de servidumbre = los de almacenaje, estacionamiento y paso de conducciones propias del uso de las carreteras. No se permiten usos incompatibles con la seguridad vial ni la publicidad.

- Zona de afección hasta la línea de edificación = se prohíben las obras de construcción, reconstrucción o ampliación de edificaciones, a excepción de las que resultarán imprescindibles para conservación y mantenimiento de las existentes.

La reciente **Ley 37/2015 de carreteras**, fija en su art. 2, dentro de las

6. No tendrán la consideración de carreteras ni de elemento funcional de éstas:

a) los caminos de servicio, entendiéndose por tales las vías construidas para facilitar el acceso a las propiedades colindantes o, en general, como elementos auxiliares o complementarios de las actividades específicas de los titulares de dichas propiedades.

b) las vías forestales y las vías pecuarias clasificadas como tales por su legislación específica.

Por tanto, en cuanto a la protección de los caminos rurales colindantes con suelo rústico no serán de aplicación las restricciones fijadas en las NSPMAP referidos a las carreteras, por lo que no se delimitará zona de dominio público, servidumbre, ni afección.

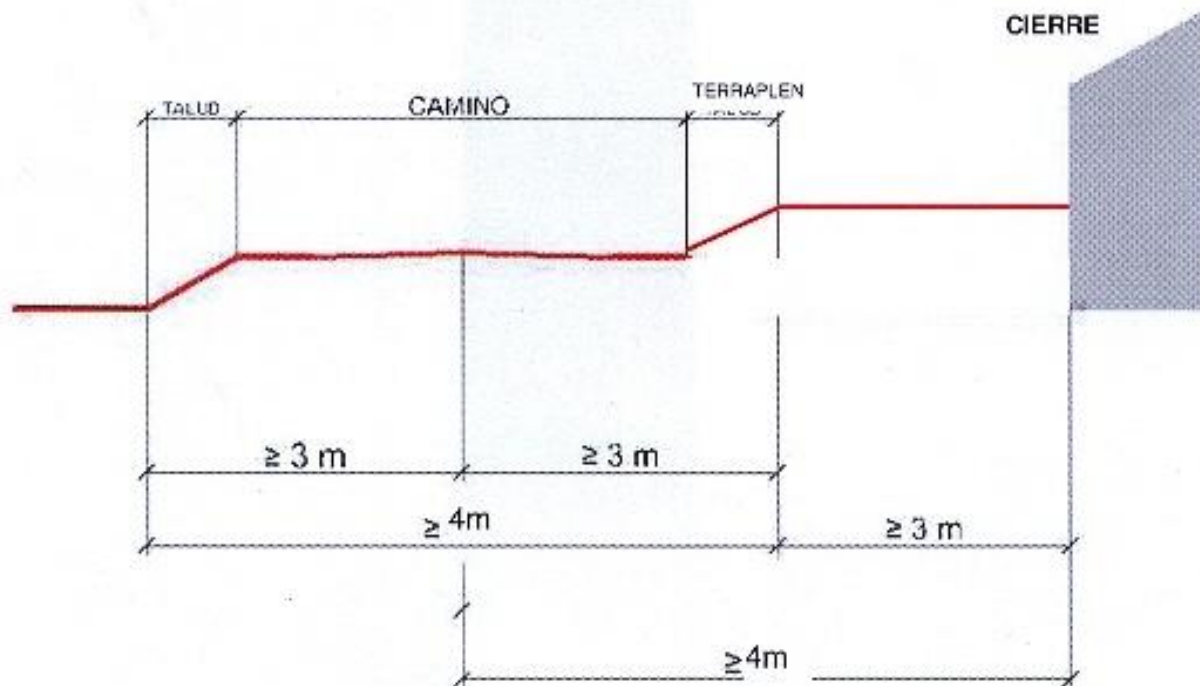
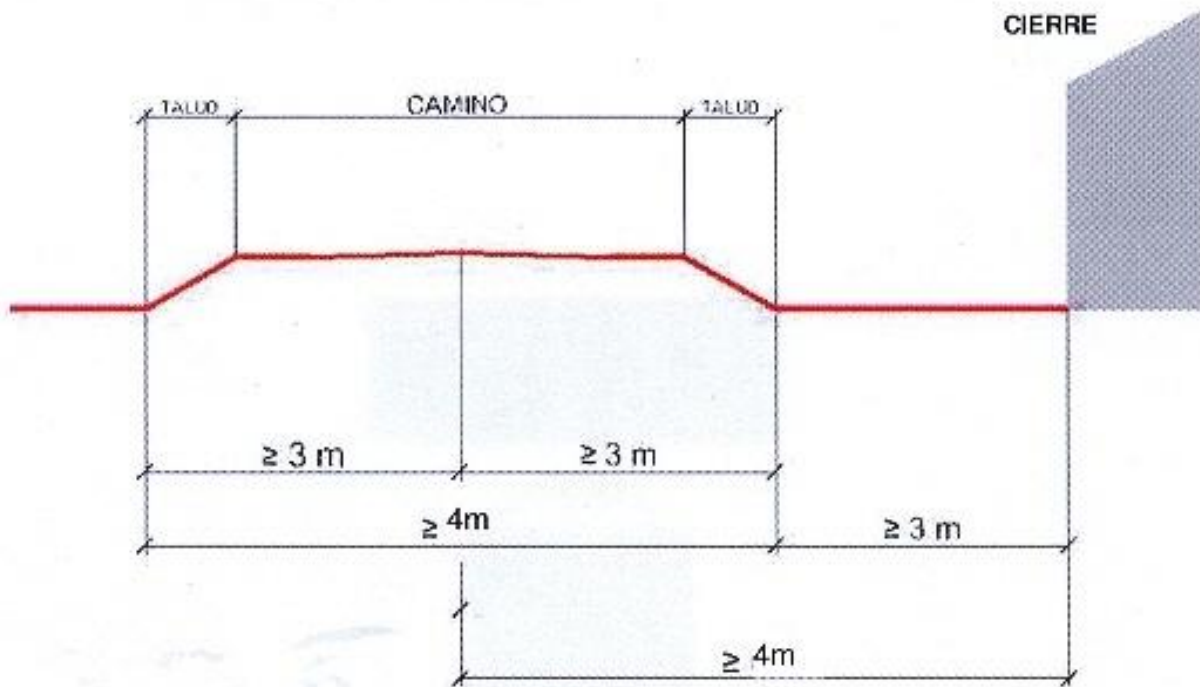
Por otra parte, el art. 54 RUCyL, **Protección mínima de las vías públicas** indica:

Sin perjuicio de las superiores limitaciones que establezca la legislación sectorial, y con la excepción de los elementos catalogados en el planeamiento urbanístico, en suelo rústico todas las construcciones e instalaciones de nueva planta, así como la ampliación de las existentes, e igualmente los cierres y vallados de fincas con materiales opacos de altura superior a un metro y medio, deben situarse a una distancia no inferior a tres metros desde el límite exterior de las carreteras, caminos, cañadas y demás vías públicas. Cuando dicho límite no esté definido, deben situarse a una distancia mínima de cuatro metros desde el eje de las citadas vías.

Por tanto, la **protección a fijar** será la siguiente:

- Los cierres con materiales opacos de altura superior a 1,5 m deberán situarse a una **distancia no inferior a 3 m de caminos**. Cuando el límite no esté definido, deben situarse a una distancia de **4 m desde el eje** de las citadas vías.

- Los cierres opacos de menor altura y los diáfanos podrán situarse en el límite de la propiedad, **excluyendo cunetas u otros elementos funcionales del camino**, y en todo caso **como mínimo a 3 m del eje**.



Y para que conste a los efectos oportunos se firma el presente informe en Cimanés del Tejar, a 1 de Octubre de 2015.

El Técnico Municipal

Fdo. Rafael Rodríguez Gutiérrez
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos